

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

**(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 11 de 2021

**REF: N° 110014003078-2019-01675-00**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

**Antecedentes**

Por medio de apoderado judicial, **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana-** promovió proceso ejecutivo contra **Luz Yojana Jiménez Sánchez**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019 se profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y 422 del C. G del P. De esa decisión fue notificado la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no formuló medios exceptivos.

**Consideraciones**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 43946, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del

extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**Resuelve:**

**Primero: Seguir** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 11 de octubre de 2019 en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.150.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

DLR

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69114ac2142864715df899330b8a6070829b458554f67ad5f4185fb9fc49c750**

Documento generado en 11/02/2021 04:43:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**